

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VT Proyectos, S.L. (en adelante, VT) contra el Decreto de 16 de febrero de 2022 de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias por la que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato *“mantenimiento de los vehículos en propiedad de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid”*, expediente 300/2021/00345, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado asciende a 1.532.743,56 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron cuatro empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las proposiciones económicas presentadas, se identificó, entre otras, la oferta de la empresa VT como incurso en valores anormales o desproporcionados, al aplicar los parámetros que fija el apartado 20 del Anexo I PCAP que rige esta licitación, en tres de los cuatro precios ofertado por lo que se requirió a la empresa para que procediera a justificar la viabilidad de su oferta.

Presentada la justificación requerida, se emite el informe de viabilidad suscrito por el responsable del contrato de fecha 11 de enero de 2022, que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto al Acta, y en base al mismo, la Mesa de contratación en su reunión de 14 de enero de 2022 acuerda de conformidad con lo dispuesto en el 149.6 de la LCSP proponer al órgano de contratación: *“Declarar anormalmente bajas las ofertas presentadas por las empresas VT PROYECTOS, S.L., rechazando las mismas por imposibilidad de cumplimiento de lo ofertado”*, proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa Jotrinza, S.L., al haber obtenido la mayor puntuación.

Con fecha 16 de febrero de 2022, se acuerda la adjudicación del contrato y la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación al considerar no justificada la baja temeraria.

El acuerdo fue publicado el 17 de febrero de 2022.

Tercero.- Con fecha 3 de marzo de 2022, se presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por VT en el que impugna el acuerdo por la que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), recibiendo el Tribunal el 9 de marzo de 2022.

Quinto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido en base a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de VT para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 17 de febrero de 2022 e interpuesto el recurso el 3 de marzo de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente lo fundamenta en dos motivos:

- 1- Falta de cualificación de la persona responsable de valorar la viabilidad de la oferta y elaborar el informe técnico.
- 2- Vulneración de derechos por la existencia de errores en la valoración del informe de viabilidad de VTP.

1- Respecto al primer motivo de impugnación la recurrente alega que la firmante del informe sobre la justificación de la baja temeraria carece de la especialización técnica suficiente para el análisis de la oferta presentada.

Señala “VTP, con lo expuesto hasta ahora no considera que la Sra. Robles Perea de forma consciente emitiera un informe arbitrario, creemos que con sus conocimientos no especializados o cualificados para analizar un expediente como el que nos ocupa elaboro un informe insustancial, carente de profundidad hasta llegar al objetivo alcanzado: excluirnos de la licitación”.

Respecto a la cualificación técnica de la informante manifiesta “Como se puede ver en la Normativa aportada, no es sencillo delimitar cuáles son las tareas habituales que ejerce este cuerpo de funcionarios. Los Administrativos de Ayuntamiento son profesionales capaces de ocuparse de un conjunto de funciones muy diversas: Gestión y tramitación de documentación. Verificación documental. ...

Tesorería y contabilidad administrativa, atención al ciudadano, organización. introducción de datos en el sistema del Ayuntamiento gestiona los expedientes recibidos y la información sensible, realiza análisis y planificaciones en el calendario de su departamento, gestiona presupuestos, etc. Se puede afirmar que realiza tareas administrativas, como el auxiliar, pero con mayores responsabilidades”.

A su juicio, la Mesa al designar la persona que debería encargarse de elaborar el Informe, no acudió a una persona “*con conocimientos acreditados en la materia relacionada con el objeto del contrato*” tal y como impone la LCSP, artículo 326 y siguientes. Y que, por tanto, sus conclusiones no pueden disfrutar de la “*presunción de acierto y veracidad, que precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten*” deberían tener, como firmemente la jurisprudencia ha mantenido.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que las alegaciones de la recurrente evidencia la falta de conocimiento de la organización de la Administración Pública en General y de la Administración Municipal en particular. Así, conviene aclarar que un Jefe de Servicio en el Ayuntamiento de Madrid se encuentra integrado en el Grupo A1 de titulación y tiene asignado nivel de complemento de destino 29, esto es, un grado inmediatamente inferior al nivel 30 máximo establecido en la normativa vigente reguladora de la función pública. Es por ello que los titulares de estos puestos de trabajo ostentan una licenciatura de grado superior, y a ellos corresponde realizar funciones de gestión, inspección, ejecución, control, estudio y propuestas de nivel superior.

Concluye señalando que, como fácilmente puede comprenderse, el contenido de la justificación que nos ocupa en este caso, no exige contar con conocimientos técnicos especializados, como ocurriría si el informe técnico en cuestión versara sobre aspectos médicos, aeronáuticos, altamente tecnológicos, sino que, muy al contrario, queda referido a cuestiones de fácil comprensión, para las que un titulado superior, con la formación suficiente para la emisión de informes técnicos de nivel

superior y con experiencia en tareas de estudio, informes y elaboración de propuestas, está completamente cualificado. La firmante del informe que se cuestiona es titular del puesto denominado Jefe de Servicio de Gestión Administrativa de la Subdirección General Económico-Administrativa, Grupo A1 nivel de complemento de destino 29, esto es Licenciada de grado superior, con formación suficiente para la emisión de informes técnicos de nivel superior, que además cuenta con más de 10 años de experiencia en el desempeño de puestos de trabajo en la Administración Municipal.

Vistas las alegaciones de las partes, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación, no albergando este Tribunal la menor duda en la cualificación técnica de la firmante del informe sobre la justificación de la baja temeraria, por lo que procede la desestimación del presente motivo.

2- Respecto del segundo motivo del recurso, la recurrente alega la existencia de errores en el informe sobre la viabilidad de su oferta.

Manifiesta su discrepancia en la valoración de una serie de aspectos del informe técnico elaborado por el órgano de contratación. En concreto sobre la inviabilidad del descuento del 56% en la mano de obra, cuyo precio máximo fijado en Pliegos es de 60€/h, sobre la inviabilidad del descuento del 46% en operaciones frecuentes y el descuento hecho en repuestos del 40%.

Por su parte, el órgano de contratación se ratifica en el contenido de su informe para acreditar la inviabilidad de la oferta realizada por la recurrente.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si se ha justificado la baja temeraria y si el informe sobre su justificación está suficientemente motivado.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al

concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación, “*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto*”, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “*la oferta resulta inviable*”.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad, rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada, si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático, y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada, va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación, la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 294/2018, de 26 de septiembre (Resolución 559/2014, de 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras).

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que, como ya se ha dicho, corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación, que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto, de manera motivada, separarse de la propuesta.

En el caso que nos ocupa, se ha seguido el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 de la LCSP.

La oferta de la recurrente incurría en presunción de temeridad en tres de los cuatro apartados:

- A) Porcentaje de baja único sobre los precios unitarios (IVA excluido) de las operaciones frecuentes del mantenimiento correctivo incluidos en el PPTP, con una baja del 46%.
- B) Porcentaje de baja único sobre los precios unitarios piezas y repuestos para las operaciones de mantenimiento correctivo no frecuentes, con una baja del 46%.
- C) Porcentaje de baja sobre el precio hora de la mano de obra para las operaciones de mantenimiento correctivo no frecuentes (Máximo 60 eur/hora IVA excluido), con una baja del 56%.

Procede determinar, en este momento, si el informe emitido por el órgano de contratación cumple las exigencias legales y doctrinales expuestas anteriormente, en concreto si se da la condición de suficiente motivación, que ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

El informe del órgano de contratación sobre la viabilidad de la oferta, que consta de 14 folios, va analizando cada uno de los argumentos utilizados por el recurrente para concluir finalmente que la oferta no resulta viable económicamente.

En este sentido, analiza en primer lugar el argumento de la antigüedad de los vehículos a mantener planteado por la recurrente (en el sentido de que el 46,5 % de los vehículos tendrán intervenciones correctivas apenas apreciables por ser nuevos o sin uso y estar en garantía), señalando que los pagos al adjudicatario por la realización de operaciones de mantenimiento correctivo, se efectúa siempre y cuando dichas operaciones se cumplan de manera efectiva, es decir, no se producirán pagos salvo que la operación de mantenimiento correctivo se materialice. En consecuencia, el argumento esgrimido por el licitador en relación con que el 46,5% de los vehículos tendrán intervenciones correctivas apenas apreciables no es válido, toda vez que tengan que realizarse las que procedan, las mismas se realizarán por el precio de las piezas una vez aplicada la baja ofertada, baja que en el caso del licitador objeto de este informe impide la aplicación de los precios de mercado y al coste de la mano de obra, concluyendo que el argumento ofrecido por el licitador no tiene relación directa con la baja que ha ofertado y no justifica la viabilidad de su oferta.

A continuación, analiza la argumentación del recurrente sobre su capacidad y solvencia económica, financiera y técnica de la empresa, señalando que como el propio licitador indica en el epígrafe, la información facilitada versa sobre su solvencia, pero no justifica la baja ofertada. No hay ningún dato cierto que permita llegar a las cifras del 46% de baja ofertada sobre los precios de las operaciones del mantenimiento correctivo frecuente, 40% de las piezas para mantenimiento

correctivo no frecuente y 56% de baja ofertada por la mano de obra para operaciones de mantenimiento correctivo no frecuentes.

Seguidamente valora la justificación del licitador sobre sus ventajas competitivas en el mercado para la elaboración y mantenimiento de sus ofertas.

En este sentido, respecto a la estructura de costes fijos de la empresa, reducción de costes indirectos señala que las exigencias establecidas en el PPT resultan incompatibles con el argumento del licitador en relación con la tenencia de *“recambios en almacén por valor de 37.000 € que en caso de no ser adjudicatarios se quedarían obsoletas o tendríamos que vender bajo coste, de modo que es un buen motivo para ajustar nuestra oferta en este extremo o criterio”*, toda vez que si bien el licitador no indica la fecha de caducidad de los recambios a los que alude, hemos de considerar que habida cuenta la vida útil ordinaria de este tipo de recambios en torno a 10 años o más, su uso para operaciones de mantenimiento correctivo, tratándose de piezas de próxima obsolescencia, sería incompatible con el Pliego. Asimismo, el uso de estas mismas piezas para el supuesto de operaciones no frecuentes no sería adecuado respecto de operaciones no frecuentes, al quedar referidas a repuestos del año 2021 y considerando, que la obsolescencia indicada por el licitador implica que su adquisición es de fecha anterior. En base a ello, concluye que no es válido el argumento esgrimido por el licitador a efectos de acreditar la baja ofertada, significando además que los restantes argumentos no contienen ningún otro dato cierto que permita llegar a las cifras del 46% de baja ofertada sobre los precios de las operaciones del mantenimiento correctivo frecuente, 40% de las piezas para mantenimiento correctivo no frecuente y 56% de baja ofertada por la mano de obra del mantenimiento correctivo no frecuente.

Respecto a la argumentación del recurrente que indican que facturando a partir de 35.704,39 € mensuales la empresa ya obtiene beneficios y que obtiene en la actualidad unos ingresos de 58.321,41 €/mes con contratos distintos al vigente de mantenimiento de vehículos de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del que es

adjudicatario, el órgano de contratación considera que este argumento tampoco ofrece ningún dato cierto que permita llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo la correcta ejecución del contrato a los porcentajes de baja ofertados toda vez que en los costes fijos no incluye, entre otros, el coste de las piezas de repuesto y otros materiales a emplear en las reparaciones. En consecuencia, no es válido el argumento relativo a que cualquier ingreso mensual por encima de los 35.704,39 € es solo beneficio para la empresa.

Respecto al argumento para justificar la oferta en la reducción del presupuesto de ejecución de contratos anteriores con el mismo objeto que éste de los que el licitador ha sido y es contratista, el informe señala que, el primer expediente citado es el 300/2015/00790 que fue adjudicado a VT PROYECTOS S.L. por un importe de 182.803,46 euros, IVA inc., Su precio de licitación, IVA inc., fue de 244.226,40, para un periodo de 24 meses (no de 403.680 euros, como indica el licitador, que corresponde con el valor estimado del contrato). La forma de pago de ese contrato era totalmente distinta a la del que nos ocupa. Se abonaba un coste fijo mensual por el mantenimiento integral (preventivo y correctivo) de cada tipo de vehículo, siendo a riesgo y ventura del contratista el número de operaciones de mantenimiento a realizar. A los precios fijados en el pliego el contratista ofertó una baja del 25,15%. En el contrato que nos ocupa se establece el pago de cada una de las operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo que se realicen y la baja ofertada por el contratista, incurso en presunción de anormalidad, es la del precio de las piezas necesarias para realizar las operaciones de mantenimiento correctivo frecuentes (46%), de mantenimiento correctivo no frecuentes (40%) y la de la mano de obra (56%) para esas mismas operaciones. Por tanto, la oferta de aquel contrato no puede utilizarse en los términos expuestos por el contratista para justificar la baja de éste, toda vez que no está previsto realizar pagos a tanto alzado ni con carácter fijo, respondiendo los mismos, en el actual contrato a operaciones realizadas de forma cierta y efectiva.

Respecto a la justificación de la baja en base a las ayudas públicas, acuerdos estratégicos con proveedores, suministradores y entidades financieras, el informe argumenta que la afirmación hecha sobre la utilización de recambios de proveedores a precios más competitivos sin indicar dato alguno sobre cuales son dichos proveedores ni datos indicativos sobre precios ofertados, determinan que el mismo no pueda ser considerado por falta de concreción, toda vez que la afirmación realizada, por si misma, no permite llegar a la convicción de la adecuada viabilidad del argumento y por tanto de la oferta.

En cuanto a los acuerdos con centros de formación profesional, respecto de los que el recurrente señala: *“En la actualidad VT PROYECTOS, SL ha firmado un convenio para la realización de las prácticas de alumnos de grado de la Universidad de Alcalá de Henares.*

De este modo, los alumnos realizan sus prácticas en nuestra Organización en la especialidad de que se trate obteniendo los “créditos” que necesitan para sus correspondientes estudios y VT PROYECTOS SL se beneficia de la aportación sin retribuir de estos estudiantes que en muchos casos están ya perfectamente preparados para salir al mercado de trabajo, de forma que nos enriquecen con sus nuevos conocimientos y con una bolsa de trabajo podemos realizar una selección de los mejores, preparados en el sistema de trabajo de la empresa. Aportamos el Acuerdo dentro del Anexo II”.

A este respecto el informe del órgano de contratación sostiene que, en los programas de prácticas académicas externas, los estudiantes en prácticas tendrán, entre otros, derecho a estar tutelado, durante las prácticas, por un profesor de su centro de estudios y por un tutor empresarial, cumplir con su actividad académica, tener una evaluación de su aprendizaje durante su período de prácticas, recibir un informe con su rendimiento y las actividades realizadas. El PPTP no recoge la posibilidad de destinar personas en formación a la ejecución del contrato, sino personal laboral en activo con su correspondiente contrato laboral, y en todo momento se refiere a trabajadores. Por tanto, no cabe admitir el argumento del

licitador en el sentido de beneficiarse de estudiantes en formación y sin retribución para el desarrollo del objeto del contrato. En consecuencia, este argumento no justifica la viabilidad de la oferta presentada, además de que, como en los anteriores apartados, no pone en relación el posible ahorro con los porcentajes de baja ofertados.

Respecto a las ayudas públicas y bonificaciones de la Seguridad Social a la contratación indefinida, el informe señala que el licitador no pone en relación los datos aportados con los porcentajes de baja ofertados, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta para justificar la viabilidad de la oferta.

Respecto a la justificación económico-financiera, margen de actividad, equilibrio de costes, rentabilidad y competitividad de la oferta presentados por la recurrente, el informe considera que los cálculos de la tabla que aporta son erróneos. Aplica un 17% de mano de obra del coste de la pieza para calcular el precio total de la operación de mantenimiento preventivo frecuente y así determinar el beneficio de la empresa. Para determinar correctamente el precio de una operación de mantenimiento preventivo, debe aplicar el coste de mano de obra que lleva esa reparación en concreto, considerando el salario según convenio del profesional que debe ejecutara, y que conoce perfectamente por corresponder tanto con su perfil empresarial como por ser el contratista actual del mantenimiento de estos vehículos. Además, se debe señalar que el licitador también conoce que la complejidad de las operaciones no es uniforme y que por tanto el coste de la mano de obra puede variar mucho de unas a otras. Por último, obvia en su cálculo los costes directos e indirectos que incluyen los precios fijados en los pliegos tal y como se indica en el apartado 5.2.1 del PPTP.

Concluye el informe manifestando que una vez analizada la documentación presentada por VT PROYECTOS S.L., se considera que no justifica el 46% de baja ofertada sobre los precios de las operaciones del mantenimiento correctivo frecuente, 40% de baja ofertada sobre los precios de las piezas para mantenimiento

correctivo no frecuente y 56% de baja ofertada por la mano de obra para las operaciones de mantenimiento correctivo no frecuente, por tanto, se considera que su oferta económica no es viable toda vez que los argumentos esgrimidos no permiten a la administración llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo el objeto del contrato con la baja ofertada.

Visto el informe sobre la justificación de la baja temeraria, debe considerarse, en primer lugar, que el órgano de contratación ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo. Analizado el informe en su conjunto, argumenta de manera razonada las discrepancias existentes respecto al informe de la recurrente, cosa distinta es que éste se muestre conforme con dicha argumentación. No obstante, sin entrar en detalle en cada uno de los aspectos, algunas discrepancias pueden resultar evidentes, como puede ser el pretender justificar el precio de mano de obra en base a contratos en prácticas con estudiantes universitarios en prácticas.

Por todo lo anterior, el informe sobre la justificación sobre la baja temeraria cumple los estándares exigidos por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la motivación reforzada, sin que se aprecie error o arbitrariedad en su argumentación, todo ello, sin perjuicio de la legítima discrepancia de la recurrente.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa VT Proyectos, S.L. contra el Decreto de 16 de febrero de 2022 de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias por la que se excluye al recurrente del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato: *“mantenimiento de los vehículos en propiedad de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid”*, expediente 300/2021/00345.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP:

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.